



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0437/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0079, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú respecto de la Sentencia núm. 575 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2024-0079, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú respecto de la Sentencia núm. 575 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 575, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, respecto de la Sentencia núm. 410, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 575, reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, respecto de la Sentencia civil núm. 410, dictada en fecha 13 de noviembre del 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*  
*Segundo: Condena a la parte recurrente, Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. David Turby Reyes, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La indicada Sentencia núm. 575, fue notificada a los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, a requerimiento de la parte solicitada en suspensión de ejecución, la señora Valentina Acosta Vásquez el diecisiete (17) de agosto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos mil dieciocho (2018). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1062/2018, instrumentado por el ministerial José Alcántara<sup>1</sup>.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 575, fue presentada por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal constitucional, el cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado documento, las partes demandantes requieren la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia.

La instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada a la parte demandada, señora Valentina Acosta Vásquez, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 0074, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su Sentencia núm. 575, del veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), en los argumentos siguientes:

*Considerando, que procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, al solicitar en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación; que en ese sentido, es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el P. el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;*

*Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso.*

*Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) – invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

*Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 402-4-2015, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial R.P.V., de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, titulado “Acto de Notificación de Recurso de Casación”, que los recurrentes han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a los recurrentes a emplazar a la recurrida; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio, pues la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta;”.*

*Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni los medios de casación propuestos por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.*

**4. Argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

Los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 575. Fundamentan, esencialmente, su pretensión en los argumentos que siguen:

*[...] así las cosas, y de acuerdo a dicho texto legal, es preciso que ese tribunal ordene la suspensión de la sentencia recurrida en revisión constitucional, pues, de lo contrario la recurrente se expone al peligro de ser ejecutada y que la sentencia que ordene la nulidad de dicha sentencia, no vaya a surtir los efectos para los cuales se dicte, en tanto, después de ejecutado un acto jurisdiccional, no vale que sea anulado o revocado y es precisamente lo que se busca con la presente demanda en suspensión, que la sentencia impugnada no sea ejecutada pues, después de la ejecución nada queda por hacer ni por impedir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en suspensión, señora Valentina Acosta Vásquez, no depositó escrito de defensa respecto a la demanda en suspensión de ejecución en cuestión. No obstante haber sido notificada de la instancia que contiene la demanda que nos ocupa, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 0074, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora<sup>3</sup>.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 575, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú respecto de la Sentencia núm. 575, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018).
3. Solicitud de suspensión de ejecución presentada por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), respecto de la Sentencia núm. 575, dictada por la

<sup>3</sup>Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2024-0079, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú respecto de la Sentencia núm. 575 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

4. Copia del Acto núm. 1062/2018, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Alcántara<sup>4</sup>.

5. Copia del Acto núm. 0074, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora<sup>5</sup>.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie inicia a partir de la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por la señora Valentina Acosta Vásquez contra los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, el diecisiete (17) de febrero del dos mil doce (2012), respecto a una casa ubicada en el sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Apoderada de la demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo decidió acogerla mediante la Sentencia civil núm. 2993, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013), ordenando a las partes demandadas a entregar el inmueble en cuestión y desalojarlo inmediatamente.

En desacuerdo, los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la

<sup>4</sup>Alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>5</sup>Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2024-0079, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú respecto de la Sentencia núm. 575 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia civil núm. 410, dictada el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014). Inconformes, los aludidos señores Brazobán Corales y Mambrú interpusieron un recurso de casación, el cual resultó inadmitido mediante la Sentencia núm. 575, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y en los precedentes de esta corporación constitucional.

## **9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe rechazarse, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda de suspensión de ejecución contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 575, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Mediante su demanda en suspensión, los demandantes procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida Sentencia núm. 575. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión constitucional y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada<sup>6</sup>. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente: *La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

<sup>6</sup>Ver Sentencia TC/0040/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0125/14, definió los presupuestos para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a saber: 1) que el daño que se alega sea irreparable; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

9.5. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las demandas en suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

9.6. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15 que: [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión* [...]. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**<sup>7</sup> como consecuencia de la ejecución de la sentencia*».

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Al respecto, conviene también mencionar que este tribunal constitucional, en relación a las demandas en suspensión de ejecución de sentencia con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23 y TC/0876/23 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

En el presente caso, los demandantes se limitan a establecer que dicha medida debe ser ordenada hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia. En el presente caso, los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, no presentaron ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que les causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se admita el otorgamiento de la medida solicitada. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, respecto de la Sentencia núm. 575, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los demandantes, señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, así como a la demandada, señora Valentina Acosta Vásquez.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**